

EXPEDIENTE N° : 071-2010-IP-01-TA  
IMPUTADOS : FIDEL YUPANQUI DUEÑAS  
DELITO : TRANSPORTE Y VENTA DE PRODUCTOS FORESTALES  
MADERABLES Y OTRO.  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

RESOLUCION NUMERO 03  
Iñapari, Veintitrés de Febrero  
Del año dos mil once.-

MINISTERIO DEL AMBIENTE  
Fiscalía Pública  
28 MAR 2011  
RECIBIDO  
Firma: \_\_\_\_\_ Mark: \_\_\_\_\_

### SENTENCIA ANTICIPADA

ley. 718

#### 1. ANTECEDENTES:

##### 1.1. DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

de la Etapa de la Investigación Preparatoria el señor representante del Ministerio Público mediante disposición Fiscal N° 2 obrante de fojas 1 al 4 del cuaderno de la etapa de la Investigación Preparatoria, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el encausado FIDEL YUPANQUI DUEÑAS por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en su modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables subtipo penal de transporte y venta de productos forestales maderables previsto y penado en el artículo 310° a, del código penal así como por el delito de contra la fé pública en la modalidad de falsedad ideológica ambos en agravio del Estado Peruano en calidad de autor.

*[Firma]*  
GEULIA VERONICA AYMZA GUISPE  
ASISTENTE JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

##### 2) DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Las partes procesales hicieron llegar por ante esta Judicatura el acta de acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso y demás consecuencias accesorias obrante de fojas 1 al 4 del presente incidente en virtud a la cual el procesado FIDEL YUPANQUI DUEÑAS aceptado la responsabilidad de la presunta comisión de delito ambiental delito contra los recursos naturales en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables subtipo penal de transporte y venta de productos forestales maderables así como el delito contra la fé publica en su modalidad de falsedad ideológica ilícitos penales previstos y sancionados en el artículo 310 a, 428 del Código Penal, habiéndose establecido la imposición de la pena privativa de libertad de dos años y seis meses con el carácter de suspendida por un año y ochenta y cinco días multa, así como la imposición de s/. 500.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil y el cumplimiento de la regla de conducta en ellas descritas, por lo que habiendo expresado en este acta publica las partes procesales los fundamentos contenidos en dicho acuerdo así como su decisión de convertir en uno definitivo es preciso analizar bajo dicha perspectiva el citado acuerdo.

*[Firma]*  
EMILIANO ELADIO PARIÁ MACHACA  
Jefe Superintendente  
JURADO DE PALLETADO CON FUNCIONES DE  
JURADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE RESERVA  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

##### 3) IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

conforme se collige de la hoja informativa del RENIEC copiadas a fojas 110, se tiene que el procesado Fidel Yupanqui Dueñas se encuentra debidamente identificado con DNI Nro. 05063278, nacido en Anta del Departamento del Cusco el 24 de abril de 1937, de estado civil soltero, grado de instrucción primaria hijo de Valentín y Rosalía, domiciliado en la comunidad de Alerta del Distrito y Provincial del Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios.

#### 4) DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE INCRIMINACIÓN:

Se imputa al procesado la presunta comisión de dos tipos penales, el primero descrito en el artículo 310° - A del Código Penal, el que taxativamente establece que; el que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos especímenes forestales maderables protegidos por Legislación Nacional cuyo origen ilícito conoce o puede presumirse será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con 100 hasta 160 días multa, el siguiente subtipo penal atribuido al procesado se encuentra establecido en el artículo 428° del Código Penal el que expresamente establece que, el que inserta o hace insertar instrumento público, declaraciones falsas y concernientes a hechos que deban probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos ochenta y cinco días multa, se deja expresamente establecido que el tipo penal atribuido al procesado se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 428 del código penal hechas dichas precisiones.

#### HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

Conforme a la parte referida a los hechos contenidos en el acta de acuerdo provisional suscrito por las partes se tiene que se imputa a Fidel Yupanqui Dueñas obtener permiso de aprovechamiento forestal número 17-TAH/P-MAD-A-008-009 aprobada mediante resolución administrativa número 047-2009 por el cual se le autorizo extraer un volumen de 265.35 metros cúbicos de productos maderables forestales de diferentes especies entre ellos la especie forestal ESTORAQUE en una cantidad de cuatro árboles los mismos que representan un volumen de 11.3 metros cúbicos, de la especie forestal LUPUNA en una cantidad de nueve árboles los mismos que representan un volumen de 51.78 metros cúbicos, de la especie forestal de CHIHUAWACO en una cantidad de cuatro árboles los mismos que representan un volumen de 44.32 metros cúbicos y de la especie forestal TAHUARI en una cantidad de siete árboles los mismos que representan un volumen de 26.36 metros cúbicos de los hechos materia del presente se advierte que OSCINFOR vale decir el organismo de supervisión de recursos forestales y de fauna silvestre como entidad supervisora habría efectuado su revisión de la parcela de corte anual correspondiente al plan operativo anual POA de la SAFRA 2009-2010 del permiso de aprovechamiento forestal a favor de Fidel Yupanqui Dueñas ubicado en el sector de alerta Villa Roció del distrito y provincia de Tahuamanu del Departamento de Madre de Dios la misma que se efectuó el 25 de mayo del 2010 donde mediante el informe de supervisión 094-2010 se

  
GEULVA VERÓNICA APRIZA QUISPE  
AGISTRIENTE AUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

  
EMELINDA PAREDA MALTRACA  
Jefa Subgerencia de  
Muestreo y Análisis de  
Materiales de Laboratorio  
Laboratorio de Investigación y Preparación de  
Muestras de Laboratorio  
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

concluye que existe contradicción en el movimiento de volumen de las especies estoraque, lupuna shihuahuaco, que reporta el balance de extracción verificado en el campo, por lo que el volumen movilizado de dichas especies no proceden del área autorizado es decir que madera extraída ilegalmente fue amparada por la GTS de Fidel Yupanqui Dueñas así mismo de la declaración prestada por el imputado Fidel Yupanqui Dueñas es a la interrogante cinco sobre que de cierto es que usted no ha efectuado el aprovechamiento de las especies autorizadas pero que sin embargo según el reporte del balance reporta que usted a estado movilizando las especies, estoraque, lupuna, shihuahuaco, tahuari, conforme da cuenta del informe remitido por el representante de onciford, dijo que es cierto lo preguntado, habiéndose aprovechado las maderas referidas en menor escala y en mayor escala solamente vendí las guías de transporte forestal razón por las que no coinciden el balance de extracción con el volumen extraído aclarando que tan solamente vendí sin el producto respectivo así mismo a la interrogante seis sobre si usted puede señalar la suma adquirida por la venta de la GTF así como identificar a las personas a quines efectuó dicha venta dijo que me acuerdo que la venta de las [GTF] obtuvo un promedio de 300<sup>o</sup> 400 nuevo soles desconociendo el nombre de las personas a quines vendí tales (GTF).

**DE LOS FINES NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA:**

El proceso especial de terminación anticipada es un mecanismo idóneo que enarbola nuestro código procesal penal del año 2004 que viene siendo aplicado en forma progresiva en nuestro país el que permite la aplicación de penas por muy debajo del mínimo legal y que ello facilita el descongestionamiento de la carga procesal a si como a su vez constriñe al condenado al cumplimiento obligatorio de las disposición judicial esto es sentencia anticipada, por ello se dice que la terminación anticipada implica un proceso especial que se rige por sus propias disposiciones y concurrencias de la ley procesal penal ordinaria aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias legislativas contemporáneas, se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional que busca evitar un procedimiento penal innecesario mediante una formula de acuerdo del Fiscal y el imputado con la aprobación necesaria del Juez, siendo la finalidad de este tipo de proceso el de reducir los tiempos de la causa, el criterio de Economía Procesal que inspira este procedimiento, teniendo como presupuesto el acuerdo entre el Imputado y el Fiscal respecto al procedimiento y la pena obligando al Juez a fundar su conocimiento sobre la verdad de los hechos, pues ello se traduce precisamente en la garantía que todo justiciable le asiste respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que todo órgano jurisdiccional debe observar bajo estricta nulidad del acto procesal que pudiese expresar garantía que a su vez merece la estimación razonada del magistrado para fines de verificar la legalidad, razonabilidad y la proporcionalidad de la pena acordada presuntamente a imponerse esto es en el eventual caso que se encontrase responsable al procesado en cuyo efecto disponer la aprobación del acuerdo negociado.

**JUICIO DE RAZONABILIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE:**

*[Handwritten signature]*  
**GEULIA VERONICA ARMAZ QUISPE**  
 ASISTENTE JUDICIAL  
 Cartera Superior de Justicia de Madre de Dios

*[Handwritten signature]*  
**LUCIANO EDUARDO PARRA MACHACA**  
 Jefe Superintendente  
 PROCESO DE FALLECIDOS CON RESERVA DE DERECHO  
 MINISTERIO PUBLICO  
 OFICINA DE ASISTENTE JUDICIAL

Conforme se tiene del elemento de convicción aportado por el representante del ministerio publico en el punto uno de las pruebas de imputación se ha ofrecido el acta de supervisión de la parcela de corte anual del que se advierte la parte de sus observaciones es que la supervisión se dio inicio con normalidad con la presencia del titular en la que se advierte que este a sido validamente firmada por el procesado Fidel Yupanqui Dueñas así como Oscar Paúl Recabarre Silva en representación de OSINFORD, a su vez se advierte que Gregorio Sánchez Macua a intervenido en calidad de testigo de cuya acta en su parte final se advierte que todos los árboles supervisados se encontraron en pie se encontraron dos especies diferentes en lo declarado en el POA tal como se demuestra en el formato de campo acta que a su vez se encuentra así mismo firmado en su parte final por el procesado así como por el representante de OSCINFORD evidencia esta que a su vez nos da unas claras luces respecto a la irregularidad advertida y que diera como a lugar a la instauración y comisión del tipo penal investigado contenido en el artículo 310 -A del Código Penal por otro lado se tiene el informe de supervisión 094-2010 aportado por las partes procesales en calidad de elementos de convicción en su parte de las conclusiones en el punto 8.5 que existe contradicción en el movimiento de las especies estoraque, lupuna, shihuahuaco y tahuari que del reporte de balance de extracción se ha verificado en campo presumiéndose que el volumen inmovilizado de dichas especies no proceden del área autorizada, asimismo en el 8.6 de las conclusiones se establece que resulta contradictorio la autorización para el empleo de equipos accesorios casero longitudinal sierra de cadena castillo al comprobarse que el área ha intervenir no presenta condiciones situaciones geográficas y dificultosas punto este que bien no es determinante para efectos de establecer responsabilidad sin embargo en el punto descrito 8.5 y 8.6 si es de carácter necesario e ineludible asimismo en el punto 7. 1 del análisis del citado instrumento se tiene que el hallazgo practicado contradice el reporte de balance extracción y se presume que el volumen movilizado en el balance no procede del área autorizada vale decir que existe suficiente elementos de convicción que el procesado en efecto habría actuado en forma maliciosa para fines de lograr un propósito vale decir un beneficio económico a su favor en perjuicio del estado en evidente contravención a la autorización otorgada a este para fines del cultivo y extracción de los productos forestales maderables antes referidos asimismo de la resolución administrativa Nro. 047- 2009- INRENA ofertado en calidad de elemento de convicción del citado acuerdo de terminación anticipada por las partes procesales se tiene que esta en la parte decisoria en su artículo 1 se ha establecido el número de árboles de las especies maderables autorizadas las mismas que no concuerdan con la efectuada por dicho encausado mas aun si se tiene en cuenta la contenido en el informe técnico Nro. 027-2008 del INRENA este en la parte de las conclusiones se tiene que el procesado que de la documentación alcanzada por el procesado había cumplido con los requisitos exigidos por INRENA y en virtud de la evaluación se habría recomendado la aprobación POA y otorgado el permiso aprovechable forestal sobre un área de 14.11 hectáreas acreditados con titulo de propiedad 40077 expedido por la entidad correspondiente del ministerio de agricultura de acuerdo al detalle que se precisa en dicho recuadro, por otro lado se tiene el informe técnico 027-2008 INRENA en efecto dicho informe técnico obrante a fojas 200 al 205 se tiene que este contiene el POA cuyas características y descripciones se encuentran

  
GEULIA VERÓNICA ARIZA QUISPE  
MINISTRE AUSAENTE  
Corte Superior de Justicia de Madre y Dios

  
MARÍA MACHACA  
Abogada Suplenumeraria  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN  
INSTITUTO VARIACIONAL DE INVESTIGACIONES Y PROYECTOS DE INGENIERÍA  
ABOGADO DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

contenidas en ella y que sirve como elementos de convicción para poder establecer en forma fehaciente la presunta comisión del hecho materia del procesamiento así como la presunta responsabilidad del procesado en la comisión de dicho delito ilícito penal y por último se tiene la declaración del propio imputado Fidel Yupanqui Dueñas quien a la pregunta cuatro si tramito la aprobación de su POA del terreno aprovechable maderable forestales dijo que si ha tramitado ante el INRENA en el año 2009 donde habría solicitado el aprovechamiento de las especies estoraque, Lupuna, shihuahuaco, tahuari y otras que establecen la resolución administrativa 047-2009, asimismo a la pregunta 5 este ha referido que hizo el aprovechamiento de la madera referida en menor escala y mayor escala solamente a su vez habría referido haber vendido las guías de transporte forestal (GTF) razón por lo que no coincide el balance de extracción con el volumen extraído aclarando que solamente vendió sin el producto respectivo de lo que habría sino beneficiado por un promedio de trescientos a cuatrocientos nuevos soles con cuya evidencia se concuerda plenamente que este en vías de beneficiarse económicamente e inobservar las disposiciones en virtud de las cuales se ha conferido el derecho de verificar el cultivo dentro del marco legal así como la extracción de los productos forestales antes citados es que el procesado habría actuado en forma dolosa para fines de beneficiarse económicamente en cuyo efecto se tiene que los ilícitos penales contenidos en el primer párrafo del artículo 310-A y primer párrafo del artículo 428 del Código Penal se encuadra perfectamente a la conducta asumida por el procesado estando por tanto acreditada la comisión de dichos ilícitos penales así como la responsabilidad del encausado en la comisión de los mismos.

#### JUICIO DE RAZONABILIDAD DE LA PENA NEGOCIADA:

Verificándose de los actuados que las partes procesales vía acuerdo provisional de terminación anticipada y que en este acto público lo convirtieron en definitivo se tiene que acordaron la imposición de la pena privativa de libertad de dos años y seis meses suspendida por un año y ochenta y cinco días multa todo ello en fiel aplicación previsto en el artículo 22, 45, 46, del código penal, así como el beneficio del acogimiento a esta institución cual es la terminación anticipada establecida en el artículo 471 del código procesal penal se tiene que la pena establecida para el primer tipo penal materia de imputación el legislador ha previsto una penalidad no menor de tres ni mayor de seis años mientras que respecto al ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal de igual modo se establece una penalidad de no menor de tres ni mayor de seis años, no habiéndose verificado la concurrencia de un concurso real de delitos se tiene que la pena sería sumatoria y por consiguiente resulta aplicable que la pena sea acumulada sobre el mínimo legal establecido para ambos tipos penales esto es tres años de pena privativa de libertad por lo que verificándose que el imputado ostenta la edad cronológica de 73 años se tiene que tiene responsabilidad restringida dada a su deficiente formación académica esto es la imputación vale decir primaria incompleta a su grado de cultura es que la pena acordada se adecua perfectamente a la establecida para los citados tipos penales esto es dos años y seis meses suspendida por el término de un año de prueba asimismo respecto a los días multa se tiene que esta perfectamente se adecua también a los aspectos antes detalladas respecto al citado

GEULIA VERONICA ANZA QUESPE  
ASISTENTE JUDICIAL

Conto, Superior de Justicia de Madre de Dios

GEULIA VERONICA ANZA QUESPE  
ASISTENTE JUDICIAL

Conto, Superior de Justicia de Madre de Dios

encausado teniendo en consideración que la misma esta regulada en función a la remuneración mínima vital a razón de quinientos cincuenta nuevo soles mensuales y siendo que no puede establecerse un monto mayor a veinticinco porciento diario esto equivaldría a cuatro punto seis céntimos de nuevo sol por día por lo que haciéndose la operación cuantitativa por los días antes referidos se tiene que dicho monto alcanzaría los trescientos noventa y un nuevos soles en cuyo efecto se tiene que la pena acordada es una legal y razonable debiendo por tanto estimarse procedente la aprobación del citado acuerdo asumidos por las partes procesales, por otro lado respecto a la reparación civil sobre este extremo es preciso analizar bajo dos aspectos consustanciales la razonabilidad y proporcionalidad al daño inferido habiendo acordado las partes procesales la imposición de quinientos nuevos soles por el concepto de reparación civil pagadero en cinco armadas se tiene que el monto acordado resulta razonable y proporcional al daño ocasionado al estado tanto mas que a su vez el estado no ha cumplido con cuantificar el monto de su pretensión para efectos de ser indemnizado económicamente pro el daño irrogado y dada a su condición económica del procesado así como este ha referido haberse beneficiado en un promedio de trescientos a cuatrocientos nuevo soles por dicha conducta ilícita se tiene que el monto acordado vale decir quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil resulta razonable y proporcional al daño ocasionado y por ultimo respecto a las reglas de conducta se tiene que las establecidas en el acuerdo provisional convertido en acuerdo definitivo de igual modo resultan razonables y proporcionales a las condiciones del procesado dejándose expresamente establecido que el procesado se encontrara constreñido a tener que comparecer personalmente cada fin de mes ante el juzgado de investigación preparatoria de iberia por ser la mas próxima de su dirección domiciliaria fijado por este, asimismo es preciso decir que frente al incumplimiento de alguna de las reglas de conducta y atendiendo que la reparación civil se encuentra establecida como un regla de conducta se dispondrá la revocatoria de la suspensión de la pena y disponerse la efectividad de la misma por lo que el acuerdo arribado por las partes procesales se encuentra debidamente establecida dentro del marco legal y por consiguiente merece su aprobación, siendo ello así y cuando a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal el que expresamente establece que si el juez considera que considera de la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias", por lo que cuando a los fundamentos antes esbozados, la norma procesal citada con las prerrogativas autoritativas expresados en nuestra Constitución política y la ley Orgánica del Poder Judicial y Administrando Justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

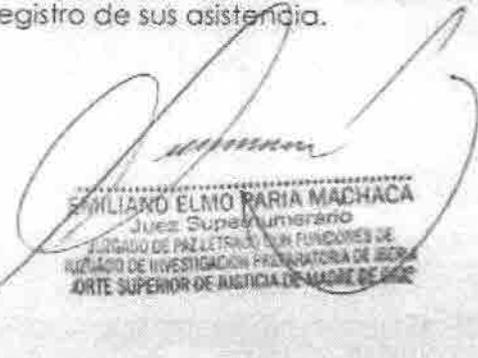
1. **APROBAR** el acuerdo definitivo de terminación anticipada negociada por el (representante del Ministerio Público y el imputado Fidel Yupanqui Dueñas con la debida asistencia de su abogada defensora pública Maritza Pascaja choque).

2. **CONDENO** al imputado **FIDEL YUPANQUI DUEÑAS** a la pena privativa de libertad de dos años seis meses suspendida por el periodo de prueba de un año pro la presunta comisión 03 años por la comisión del delito contra los recursos naturales en su modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables sub tipo penal de transporte y venta de productos forestales maderables y Contra la fe pública en su modalidad de falsedad ideológica, ambos en la calidad de autor en agravio del Estado Peruano.
3. **FIJO** por concepto de **REPARACION CIVIL** a favor del Estado Peruano la suma de s/. 500.00 (quinientos con 00/100 nuevos soles), la misma que será cancelada por el condenado **FIDEL YUPANQUI DUEÑAS** a razón de cinco cuotas de cien nuevo soles cada una, comenzando a hacer efectivo dicho pago al vencimiento del presente mes, así como de cada mes; bajo apercibimiento de disponerse la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta.
4. **IMPONGO** las siguientes reglas de conducta al encausado: a) prohibición de no ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de Investigación de Iberia, b) Comparecerse personalmente al juzgado de investigación preparatoria los fines de cada mes, c) no consumir sustancias psicotrópicas que como consecuencia alteren su estado mental o el orden público y d) pagar el monto dispuesto por concepto de reparación civil. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva.
5. **IMPONGO** al sentenciado Fidel Yupanqui Dueñas el cumplimiento de ochenta y cinco días multa a razón de s/. 4.06.(060/100 nuevo soles) por día quedan por total de trescientos noventa y un soles monto o cantidad que deberá ser pagado en cuatro armadas las tres primeras cuotas a razón de cien nuevos soles y la cuarta a razón de noventa y un nuevo soles, montos que a su vez deben ser pagados cada fin de mes comenzando la primera del presente mes, dejándose establecida como reglas de conducta antes citada en caso sea su incumplimiento se dispondrá la revocatoria de la condicionalidad de la pena y se hará efectiva la misma.

Una vez consentida sea la presente resolución **LIBRESE** los boletines de condena al registro distrital de condenas y al RENIPROS para los fines de su inscripción.

**COMUNIQUESE** a la parte agraviada en la forma de ley.

8. **TENGASE** por notificada la resolución dictada a los presente con el solo registro de sus asistencia.

  
**EMILIANO ELMO PARIÁ MACHACA**  
 Juez Superintendente  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO CON FUNCIONES DE  
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE IBERIA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

  
**GEULISA VERÓNICA ARAZA QUISPE**  
 LEYENTE JUDICIAL  
 Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CON FUNCIONES DE**  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE IÑAPARI**

<b>Expediente</b>	: 2010-071-IP-01-JA
<b>Cuaderno</b>	: Terminación anticipada
<b>Investigado</b>	: Fidel Yanqui Dueñas
<b>Agraviado</b>	: Estado Peruano
<b>Fiscalía</b>	: Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Madre de Dios
<b>Actor civil</b>	: No constituido
<b>Juzgado</b>	: Juzgado de Investigación Preparatoria de Iñapari
<b>Delito</b>	: Ambiental - Delito contra los recursos naturales en su modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables sub tipo penal de transporte y venta de productos forestales maderables y Contra la fe pública en su modalidad de falsedad ideológica.
<b>Tipificación</b>	: Artículo 310-A y 428 del Código Penal
<b>Juez</b>	: Dr. Miguel Ángel Vásquez Rodríguez
<b>Asistente</b>	: G. Verónica Apaza Quispe
<b>Resolución</b>	: Decreto
<b>Número</b>	: Cuatro

En Iñapari a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once, en el local del Juzgado de Investigación Preparatoria de Iñapari, se procede a dictar la siguiente resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que mediante la resolución número tres de su fecha, se ha emitido sentencia condenatoria contra del procesado Fidel Yanqui Dueñas y que a la fecha conforme corre en autos a vencido el plazo que tenían las partes para interponer recursos impugnatorios, sin que lo hayan hecho hasta la fecha, por lo que se **RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número tres - sentencia anticipada; **Reassume** sus funciones el Señor Juez Titular que suscribe por haber culminado el período vacacional  
**NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

  
Miguel Ángel Vásquez Rodríguez  
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
Preparatoria de Iñapari - CS.MD/PJ

  
GEULIA VERÓNICA APAZA QUISPE  
ASISTENTE JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios